



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹
DÉCIMA PRIMERA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las 17:00 (diecisiete horas) del 21 (veintiuno) de febrero del 2025 (dos mil veinticinco) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera² y magistrada María Guadalupe Silva Rojas -presidenta- ante la secretaria general de acuerdos Berenice García Huante.

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria, informó sobre el asunto a tratar y resolver, el cual correspondió a 4 (cuatro) juicios de la ciudadanía y 2 (dos) juicios generales.

La magistrada presidenta sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El secretario de estudio y cuenta Rafael Ibarra de la Torre, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por la **magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2465/2024**, así como el **SCM-JDC-22/2025** y **SCM-JDC-23/2025 acumulado**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Presento el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 2465 del año pasado** promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró infundados los agravios de la parte actora relativos a la falta de reconocimiento de su persona como representante del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y la

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

² En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

omisión de entregarle las prerrogativas de financiamiento público del año pasado.

En el proyecto, se considera fundado y suficiente el agravio en que la parte actora plantea que el tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, fundamentación y motivación.

De la lectura integral de la demanda que la parte actora presentó en la instancia previa se advierte que, entre otras cosas, planteó la falta de competencia de la persona secretaria ejecutiva del instituto local para emitir el oficio impugnado.

En tales condiciones, el tribunal local realizó un estudio indebido de la controversia, pues por cuestiones de método, antes de analizar los argumentos dirigidos a combatir la determinación del oficio, debió estudiar el agravio relativo a la falta de competencia, lo que incluso debía haber revisado de oficio si no hubiera estado combatido al ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto.

En el caso y en términos de lo que se plantea en la demanda de la parte actora ante esta sala, el tribunal local indebidamente omitió atender tal cuestión, siendo que si lo hubiera estudiado hubiera concluido que la parte actora tenía razón y hubiera revocado el oficio impugnado al haber sido emitido por una autoridad que no tenía competencia para ello.

Lo anterior, porque en términos de la normativa aplicable, la secretaria ejecutiva del instituto local no tenía competencia para emitir dicho oficio en que se pronunció respecto a la pérdida de registro de un partido político y su representante, entre otras cuestiones, lo que debió haber sido materia de pronunciamiento del consejo general.

Derivado de ello, se propone revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada y, en vías de consecuencia, el oficio impugnado ante el tribunal local y vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla para que emita el pronunciamiento que corresponda respecto al PRD derivado de la determinación tomada por el consejo general del INE en el acuerdo 22035,



perdón, 22235 del año pasado en que declaró su pérdida de registro a nivel nacional.

Por estas razones explicadas detalladamente en el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada.

Ahora, presento el proyecto de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 22 y 23, ambos de este año**, promovidos por dos personas que se ostentan como candidatas a la presidencia de la junta auxiliar de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, para controvertir la resolución del tribunal electoral de dicho estado que acumuló sus demandas, las sobreseyó por lo que hace a los planteamientos vinculados con las reglas previstas en la convocatoria para la elección de dicha junta y confirmó las resoluciones que emitió la comisión organizadora municipal de los plebiscitos para la referida elección.

En principio, se propone acumular las demandas.

Por lo que hace al fondo, se estiman infundadas las manifestaciones de las partes actoras respecto del indebido sobreseimiento de sus demandas, porque el tribunal local sí analizó sus agravios contra las resoluciones de la comisión, pues únicamente sobreseyó por lo que hace a la impugnación contra la convocatoria para la elección de la junta, cuestión que en concepto de la ponencia es correcta, ya que dichos planteamientos debieron hacerse valer dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a que tuvieron conocimiento de la convocatoria, y al no haberlo hecho quedó firme, por lo que ya no era posible analizarla en este momento.

Por otro lado, se califica como infundado el agravio relativo a que el tribunal local no debió validar las resoluciones de la comisión ante la falta de firma de sus integrantes, pues además en concepto de las partes no hay elementos que acrediten su emisión; lo anterior, porque contrario a lo afirmado, dicha comisión remitió en la instancia local copia certificada de la minuta de la reunión de 2 (dos) de febrero, de la cual se advierte que sus integrantes estuvieron presentes en ella a fin de resolver las impugnaciones de las partes actoras, por

lo que se estima correcto que en la sentencia impugnada se hayan validado dichas resoluciones al contar con elementos que permitieron acreditar su validez.

Por lo anterior, se propone calificar, perdón se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna intervención, los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2465/2024**, así como el **SCM-JDC-22/2025** y **SCM-JDC-23/2025 acumulado** fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 2465 del año pasado**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

En los **juicios de la ciudadanía 22 y 23, ambos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios, por lo que debe agregarse copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Confirmar la sentencia impugnada.

2. El secretario de estudio y cuenta Gerardo Rangel Guerrero, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-17/2025**, así como el juicio general **SCM-JG-1/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Como lo instruye, magistrada presidenta, magistrados.

Presento inicialmente el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 17 del año en curso**, promovido contra la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de



su 18 (dieciocho) Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, de dar respuesta a una solicitud de expedición de credencial para votar.

La ponencia considera fundada la omisión, pues no se desprende que se haya otorgado respuesta sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, situación que deja en incertidumbre total y sin defensa a la actora, ya que la responsable tiene el deber de atender las solicitudes de expedición bajo un enfoque no sólo administrativo, sino teniendo en cuenta que de éstas depende la posibilidad de obtener la credencial como medio con que cuente la ciudadanía para ejercer su derecho político-electoral, de conformidad con lo establecido en la constitución federal, la que además es un documento indispensable como medio de identificación.

Al respecto, de conformidad con el artículo 143, numeral 5 de la ley electoral, la oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial será la encargada de resolver sobre su procedencia o improcedencia dentro de un plazo de 20 (veinte) días naturales, situación que en el caso no aconteció.

En ese sentido, al haber resultado fundada la omisión, se propone ordenar a la responsable que se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud de la promovente en los términos que se precisan en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia **del juicio general 1**, también de la presente anualidad, mediante el cual se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que confirmó el acuerdo dictado en un procedimiento ordinario sancionador en el que, a su vez se determinó como extemporáneo el escrito de alegatos presentado por el partido promovente.

El proyecto propone fundado el agravio en que la parte actora señala, en esencia que, de forma equivocada, el tribunal responsable confirmó el acuerdo impugnado, pues de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, se concluye que el plazo para presentar alegatos inicia el día siguiente de que se practica y surte efecto la notificación, ya que solo así se contará con 5 (cinco) días completos para su presentación, lo que no sucedería

en el caso de que, como lo señaló el tribunal local, el cómputo iniciara el mismo día en que surte efecto, en que se practica la notificación.

Por tal motivo, se considera que el instituto local primigeniamente responsable emitió un acuerdo indebidamente fundado y motivado, de ahí que se proponga revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Son las cuentas, magistrada presidenta, magistrados.”

En ese orden de ideas, la **magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar respecto al juicio general uno, en esencia, lo siguiente:

“Estoy a favor de ambas propuestas, mi intervención es nada más porque, hubo una cuestión durante la instrucción y no derivado de alguna actuación de la magistratura instructora, sino de una respuesta que dio una autoridad que me inquietó un poco y no quería pasarlo por alto.

Como se dijo en la cuenta, esta cadena impugnativa del juicio general deriva de un acuerdo que se emitió en la instrucción de un procedimiento sancionador por parte de un OPLE, emitió un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, cerró la instrucción, es un procedimiento ordinario sancionador, entonces, quien emite la resolución es el OPLE y este acuerdo fue impugnado ante el tribunal local y justamente la resolución que emite el tribunal local es lo que está impugnado en esta instancia.

El tema aquí es que dentro de la instrucción y entiendo perfectamente bien el requerimiento que hizo el magistrado para esos efectos, preguntó al OPLE qué había pasado porque este acuerdo es desde noviembre del año pasado, ¿qué había pasado con la instrucción de este procedimiento ordinario sancionador, si ya había emitido una resolución o no? Y lo que contestó el OPLE fue que, efectivamente, el cierre había sido desde noviembre del año pasado, el 20 (veinte) de noviembre, pero estaban esperando que resolviéramos en esta sala esta cadena impugnativa para poder emitir una resolución, lo cual pues para mí no puede ser pasado por alto porque el artículo 41 de la constitución es muy



claro al momento de decir y voy a leerlo, de la constitución, dice: *“En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”*.

No es materia de controversia, en este caso, pero se me hace que es algo que no podía ser pasado por alto y por eso decidí intervenir en este asunto, aunque voy a votar a favor de la propuesta porque no tiene que ver con este tema la controversia y estoy a favor de lo que nos propone el magistrado.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención, el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-17/2025**, así como el juicio general **SCM-JG-1/2025** fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 17 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Es fundada la omisión atribuida a la autoridad responsable. En consecuencia, se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral que emita una respuesta a la solicitud de expedición de credencial para votar de la parte actora en los términos que se precisan en la resolución.

Y en el **juicio general 1 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en la parte final de la sentencia.

3. La secretaria general de acuerdos Berenice García Huante, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativo al juicio general **SCM-JG-6/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el juicio general 6 de este año, promovido por quienes se ostentan como personas titulares de la presidencia municipal y tesorería respectivamente en un municipio de Tlaxcala, a fin de combatir el acuerdo

emitido por una magistratura del tribunal electoral de la referida entidad, por el que se requirió a las autoridades entonces responsables para que remitieran copia de las constancias con las que acreditaran haber dado cumplimiento a la sentencia local.

El proyecto propone desechar la demanda, toda vez que la parte actora carece de legitimación activa al comparecer en nombre de la autoridad responsable en la instancia previa.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.”

Sometido el proyecto a la consideración del pleno, sin alguna intervención, el juicio general **SCM-JG-6/2025** fue aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el **juicio general 6 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se declaró concluida siendo las 17:16 (diecisiete horas con dieciséis minutos) de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 265-VIII y 269-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53-I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.



Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA PRESIDENTA

BERENICE GARCÍA HUANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

